



Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

LA PLATA, 26 de junio de 2007

VISTO el expediente N° 2145-11530/07 alcance 1 mediante el cual se gestiona la convalidación de la Clausura Preventiva Total del establecimiento perteneciente a la firma Eduardo Escobar (CUIT N° 23-7926694-9), cuyo rubro es fundición de aluminio, sito en calle 813 N°2520, de la Localidad de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, por infracción a las normas ambientales vigentes, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 22 de junio de 2007, mediante actas de inspección B 01-00059853, B 01-00059854 y B 01-00059855 (obrantes a fojas 1/3), se fiscalizó el establecimiento perteneciente a la firma Eduardo Escobar, habiéndose procedido a la Clausura Preventiva Total del mismo;

Que los inspectores intervinientes señalaron –entre otras observaciones- lo siguiente: *“...Se pudo constatar la existencia de un Horno de Fundición de Aluminio, el que no cuenta con Sistema de Tratamiento de Efluentes Gaseosos, el conducto de Emisión de Gases (chimenea), no posee una altura superior a la que posee la edificación circundante de vecinos en un radio máximo de 100 metros, no posee orificio de toma de muestras y plataforma y escalera de acceso seguro. Se imputa infracción al artículo 14 del Decreto 3395/96 Reglamentario de la Ley 5965. Al no contar en la planta con documentación correspondiente a establecer la calidad de emisión y de aire con protocolos de análisis y cadena de custodia según lo establece la resolución 504/01, no garantizando que se estén respetando los valores incluidos en las tablas previstas en sus Anexos y Apéndices, encontrándose la empresa como generador con la obligación de hacerlo, se imputa infracción al art. 10 del Decreto 3395/96 reglamentario de la Ley 5965/96. No exhiben documentación que acredite haber dado cumplimiento al trámite para la inscripción en el Registro Único Provincial de Artefactos Sometidos a Presión (Poseen un compresor) y su habilitación se imputa infracción a los artículos 2, 8 y 11 de la Resolución 231/96, sus modificatorias y ampliatorias. No exhiben constancias de presentación de la Declaración Jurada correspondiente a Efluentes Gaseosos se imputa infracción a los artículos 4 y 7 del Decreto 3395/96 Reglamentario de la Ley 5965/96 y como generador de Residuos especiales se imputa infracción al artículo 8 del Decreto 806/97 Reglamentario del la Ley 11720. No acreditan documentación que acredite la*



Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

correcta gestión de los residuos generados (escoria de fundición y arena de moldeo) se imputa infracción al artículo 25 inciso C de la Ley 11720. No exhiben documentación correspondiente al estudio de carga de fuego (cuentan con un solo matafuego) con el que se demuestre que el resultado que éste arroje se corresponde con el poder extintor existente en el lugar. Cuentan en el lugar acopiados en forma inadecuada, tambores plásticos que almacenan alcohol, pintura y aglutinante. Poseen un tanque aéreo para almacenar aproximadamente 250 litros de gas-oil utilizado para abastecer al horno, el que no posee sistema para prevenir derrames y la instalación eléctrica es deficiente existiendo cables sueltos y no se encuentra en los tableros con disyuntor diferencial y puesta a tierra. En el momento de la Inspección no se encuentran realizando tareas de fundición, siendo las condiciones meteorológicas de lluvias de moderada intensidad. Se concluye entonces que ante la presente situación planteada y de acuerdo a las condiciones operativas de la planta, se ha comprobado técnicamente la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, de la población y del medio ambiente,... por lo que se procedió a la aplicación de la Clausura Preventiva Total de acuerdo a las atribuciones del art. 92 del decreto 1741/96 Reglamentario de la Ley 11459...”;

Que a foja 8 toma intervención la Dirección Provincial de Control Ambiental considerando pertinente la convalidación de la clausura preventiva total impuesta, remitiendo las actuaciones a la Dirección Provincial de Gestión Jurídica para la prosecución del trámite;

Que llamada a dictaminar la Dirección de Relaciones Institucionales considera, desde el punto de vista de su competencia, que lo actuado encuentra fundamento en el principio básico del Derecho Ambiental de tutela anticipada, previsto en el Principio Precautorio de la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675, el cual resulta de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica;

Que así, el artículo 4° de la Ley citada define el principio precautorio del siguiente modo: *“cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”;*



Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

Que de modo que las previsiones del referido artículo 92 del Decreto 1741/96, fundamento legal de la medida adoptada, debe interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4º de la misma Ley nacional antes transcripto, siendo facultad de esta autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Medio Ambiente;

Que asimismo fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459, la Resolución N° 659/03, lo expresado por la Dirección Provincial de Control Ambiental a foja 8, puede dictarse el pertinente acto administrativo mediante el cual se convalide la Clausura Preventiva Total impuesta sobre el establecimiento de la firma de autos;

Que sin perjuicio de lo expuesto, dictado el acto administrativo convalidatorio, deberían girarse las actuaciones a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de la prosecución de su trámite;

Que atento con lo actuado y de conformidad con lo dictaminado, corresponde dictar el acto administrativo pertinente, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 32 de la Ley N° 13175;

Por ello,

LA SECRETARIA DE POLÍTICA AMBIENTAL RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Total del establecimiento perteneciente a la firma Eduardo Escobar (CUIT N° 23-7926694-9), cuyo rubro es fundición de aluminio, sito en calle 813 N° 2520, de la Localidad de San Francisco Solano, Partido de Quilmes, mediante actas de inspección N° B 01-00059853, B 01-00059854 y B 01-00059855 (obrantes a fojas 1/3), por los motivos expresados en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º. Formar -con copia certificada del expediente- alcance que corresponda, a fin de iniciar la vía sumarial respectiva por las infracciones constatadas;



Secretaría de Política Ambiental

Gobierno de la Provincia
de Buenos Aires

ARTÍCULO 3°: Registrar, notificar al interesado, a la Municipalidad de Quilmes, pasar a la Dirección Provincial de Control Ambiental a fin de cumplimentar el artículo 2° de la presente y oportunamente archivar.

RESOLUCIÓN Nº 521/07